



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2018 Y
SUS ACUMULADAS 8/2018, 9/2018, 10/2018 Y
11/2018**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS Y
SENADORES INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN, INSTITUTO
NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES, PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **10/2018**, promovida por quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, acumulada con los diversos expedientes **6/2018, 8/2018, 9/2018 y 11/2018**; y turnada de conformidad con el auto de diecinueve de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Visto el escrito y anexos suscritos por quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la cual solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

“Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017; publicado en el Diario Oficial de la Federación, órgano de difusión oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DCCLXXI, número 18, de fecha 21 de diciembre de 2017.”

Al respecto, se tienen por presentados a los promoventes con la **personalidad que ostentan¹**, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las

¹ En términos de las certificaciones de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, expedidas por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de la integración de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, y del registro de dicho partido como Partido Político Nacional.

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley.

No obstante lo anterior, en el caso existe un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que conduce a **desechar de plano** la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que, en la especie, no se reclaman normas de naturaleza electoral, por lo que los accionantes no puede intentar este medio de control de constitucionalidad, actualizándose el supuesto de improcedencia previsto en los artículos 19, fracción VIII⁵, y 62, párrafo tercero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el inciso f) de la fracción II⁷ del referido precepto constitucional.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁵ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

⁶ **Artículo 62.** (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

⁷ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2018 Y SUS ACUMULADAS 8/2018, 9/2018, 10/2018 Y 11/2018

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 25⁸ y 65, párrafo primero⁹, de la citada ley reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE**

SER MANIFIESTA E INDUDABLE”¹⁰

En efecto, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal señala:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; (...)

Vinculado con el precepto constitucional en cita, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y

⁸ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...)

¹⁰ **Tesis P. LXXII/95,** aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200,286, página 72.

V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras”¹¹.
(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la materia electoral comprende no sólo las normas contenidas en ordenamientos de esta naturaleza, sino aquéllas en las que se regulen aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra.

En el caso, los accionantes pretenden incoar este medio de control contra los artículos 4, fracción III, 6, 8 y 26 de la Ley de Seguridad Interior que señalan a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

III. Riesgo a la Seguridad Interior: Situación que potencialmente puede convertirse en una Amenaza a la Seguridad Interior; (...)”

“Artículo 6. Las autoridades federales incluyendo a las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán sin necesidad de Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y atender oportunamente, según su naturaleza, los riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos a la que se refiere el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional.

Asimismo, el Consejo de Seguridad Nacional emitirá lineamientos para la participación de las entidades federativas en las Acciones de Seguridad Interior, para la atención eficaz de la Agenda Nacional de Riesgos y, en su caso, para el restablecimiento de la colaboración de las entidades federativas y municipios en las tareas de preservación de la Seguridad Nacional.”

¹¹ Tesis P./J. 25/99, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, número de registro 194,155, página 255.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2018 Y SUS...
ACUMULADAS 8/2018, 9/2018, 10/2018 Y 11/2018

“Artículo 8. Las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior, ni podrán ser materia de Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.”

“Artículo 26. Las autoridades federales, incluidas las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables, llevarán a cabo las Acciones de Seguridad Interior que sean necesarias, pertinentes y eficaces para identificar, prevenir y atender riesgos en aquellas zonas o áreas geográficas del país, vías generales de comunicación e instalaciones estratégicas que lo requieran, así como para garantizar el cumplimiento del Programa de Seguridad Nacional y la Agenda Nacional de Riesgos.

Las acciones que se realicen para identificar, prevenir y atender riesgos a la Seguridad Interior son de carácter permanente y no requieren de la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, pudiendo suscribirse los convenios que en su caso requieran.”

Los preceptos transcritos establecen que se entiende por riesgo a la seguridad interior; que las autoridades federales y las Fuerzas Armadas implementarán políticas, programas y acciones para prevenir y atender los riesgos contemplados en la agenda nacional de riesgos sin necesidad de una declaratoria de protección a la seguridad interior; que el Consejo de Seguridad Nacional emitirá lineamientos para la participación de las entidades federativas en las acciones de seguridad interior, con el objeto de atender la citada agenda y para el restablecimiento de la colaboración de las entidades y municipios en las tareas de preservación de la seguridad nacional; que las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen de conformidad con la Constitución Federal, no serán consideradas como amenazas a la seguridad interior, ni podrán ser materia de declaratoria de protección a la seguridad interior; y que las autoridades federales y las Fuerzas Armadas llevarán a cabo las acciones de seguridad interior que sean necesarias para prevenir y atender riesgos en áreas geográficas del país, así como para garantizar el cumplimiento del programa de seguridad nacional y la agenda nacional de riesgos.

De esta suerte, resulta inconcuso que el partido político accionante intenta este medio impugnativo contra tópicos no relacionados directa ni indirectamente con los procesos electorales, y tampoco influyen en ellos de

una manera u otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones, por lo que resulta evidente que **la materia de esta acción de inconstitucionalidad no es electoral** y, por tanto, no puede ser planteada válidamente por los accionantes que, como se dijo, únicamente podrían intentar este medio de control constitucional contra normas de carácter electoral.

En este sentido, como se adelantó, en el caso procede desechar el medio intentado, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **al no combatirse normas de naturaleza electoral, el promovente carece de legitimación activa.**

Finalmente, dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, **fórmese el tomo II.**

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2018 Y SUS ACUMULADAS 8/2018, 9/2018, 10/2018 Y 11/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018, promovida por diversos Diputados y Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Partido Político Movimiento Ciudadano y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

GMLM 8